

TERCER JUZGADO POLICIA LOCAL  
LA FLORIDA

La Florida, 23-4-2014

Notifico a Ud. Que en el proceso N° 85.718, se ha dictado con fecha 22/04/2014, la siguiente resolución:

LA FLORIDA, a veintiuno de abril de dos mil catorce.

Cúmplase.-

  
SECRETARIO  
ACTUARIO: 10- P.MARTINEZ

REGISTRO DE SENTENCIAS  
14 MAYO 2014  
REGION METROPOLITANA

TERCER JUZGADO POLICIA LOCAL  
LA FLORIDA  
ARGENTINA N°8555 P. 17 V MACKENNA

ROL: 85.718-2012  
CERTIFICADA N° :

FRANQUEO CONVENIO  
Resolución Exenta N°  
1982, Santiago-12

SEÑOR  
JOHANNA SCOTTI BECERRA  
TEATINOS N°50, 2° PISO,  
SANTIAGO



7069



Conforme Ley 19.841 esta carta deberá ser entregada a cualquier persona adulta de este Domicilio

Santiago, doce de marzo de dos mil catorce.

**VISTOS:**

Se reproduce únicamente la parte expositiva de la sentencia de treinta y uno de mayo de dos mil trece, escrita a fojas 123.

**Y SE TIENE, ADEMÁS, PRESENTE QUE:**

1°.- Los antecedentes expuestos en la parte reproducida de la sentencia apelada no dejan dudas en cuanto a la ocurrencia del hecho que sirve de base a la pretensión, esto es, la circunstancia de haber sido sustraído el vehículo Subaru Legacy placa patente SF-4119 de propiedad de René Antonio Villablanca Martínez, desde el estacionamiento que la Administradora Supermercados Hiper Lider Limitada mantiene en la en la Avenida Departamental, comuna de La Florida, a eso de las 18:45 horas, lo que el afectado denunció en la 16ª Comisaría de Carabineros, habiendo sido la especie ubicada alrededor de cuatro horas después, completamente deteriorada;

2°.- Considera la denunciada que no le cabe responsabilidad en esa sustracción, aduciendo, reseñadamente, que el estacionamiento es un recinto abierto; que no es posible una vigilancia completa en términos de eficiencia; que no es su voluntad mantener ese recinto sino que lo hace por imperativo legal ya que, de lo contrario, la autoridad comunal no le habría cursado el proyecto comercial; y que tampoco resulta aplicable la Ley N° 19.496 dado que no es “proveedora” de tal estacionamiento;

3°.- Para hacerse cargo de tales defensas la Corte tiene en cuenta un hecho público y notorio, tampoco contradicho por alguna evidencia en contrario de este expediente, como lo es que centros comerciales tan grandes como el Hipermercado Departamental Limitada, están dotados de amplios espacios, tanto abiertos como cerrados, para que los clientes consumidores estacionen sus vehículos; que ello obedece, de acuerdo a una máxima de experiencia, a que la provisión por parte de los particulares de cantidades significativas de productos expendidos en tales centros de negocios hace dificultoso el traslado de las mismas utilizando movilización pública, por lo

que se procura atraer a los compradores con sus medios de transporte particular, clientes que, como es evidente, han de preferir estacionarlos en lugares inmediatamente colindantes con los establecimientos donde se proveen; que, por lo mismo, cadenas de supermercados como la de que se trata, construyen dichos espacios y los protegen con personal que, directa o indirectamente, de ellos depende o ellos controlan.

Siendo así, no merece dudas a la Corte que Hipermercado Departamental Limitada no solamente vende o provee especies a los consumidores, sino que, para ello y al mismo tiempo, les presta el servicio de aparcamiento.

Lo uno y lo otro van de la mano, por cuanto es parte de la exitosa provisión y numerosa clientela la existencia de la prestación del servicio de estacionamiento y, por lo mismo, se hace enteramente aplicable la citada Ley N° 19.496, que justamente norma las relaciones entre proveedores y consumidores, entre servidores y servidos;

4°.- Tampoco influye en lo expresado la circunstancia de considerarse obligada por la ley la demandada a construir los aparcamientos en comento.

Por el contrario, cuando la normativa vigente impone la carga de incluir los mismos cada vez que se levanta un proyecto de magnitud, es por sí sola significativa de que ha sido el ordenamiento jurídico el que ha deseado que ello forme parte del comercio que, por lo mismo, no puede entrar en funcionamiento a falta de ello, pues la dirección de obras correspondiente no podrá darle el visto bueno;

5°.- Así las cosas, se tiene que Hipermercado Departamental Limitada ha infringido el artículo 23 de la Ley de Protección al Consumidor, puesto que al prestar el servicio de estacionamiento inherente a su comercio de provisión a consumidores, incurrió en negligencia, por no haber custodiado debidamente el vehículo que allí estacionó el cliente denunciante, por mientras allí se proveía, lo que acarreó a éste, a la postre, la pérdida de su transporte;

6°.- Tampoco hace falta argumentar mayormente para concluir que la sustracción de una especie desde un recinto de estacionamiento

inmediatamente aledaño a un supermercado y que forma parte de la misma edificación, es un riesgo que no puede considerarse imprevisible ni inevitable;

7°.- Por la infracción a la Ley 19.496 ha de responder el representante legal de la denunciada;

8°.- Debido a lo que preceptúa el artículo 24 de la mencionada legislación de defensa del consumidor, por haberse infringido el artículo 23 de la misma, ha de sancionarse a la responsable, con la multa que se dirá, accediéndose de esa manera a la denuncia formulada por el Servicio Nacional del Consumidor en lo principal de fojas 16.

En atención, asimismo, a lo que prevé el artículo 58 letra g) de dicha normativa, **se revoca**, en lo apelado, el referido fallo, que desestima la denuncia de fojas 16, declarándose en su lugar que se la acoge, debiendo la Administradora de Supermercados Hiper Limitada enterar por concepto de multa el equivalente en pesos a cincuenta Unidades Tributarias Mensuales (50 UTM), con costas de ambas instancias.

Regístrese y devuélvase.

Redacción del Ministro Cerda.

Policia Local N° 1875-2013

Pronunciada por la **Tercera Sala de esta Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago**, presidida por el Ministro señor Carlos Cerda Fernández, conformada por la Ministra (S) señora Teresa Carolina Figueroa Chandía y el Abogado Integrante señor Ángel Cruchaga Gandarillas.

Autoriza el (la) ministro de fe de esta Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago.

En Santiago, a doce de marzo de dos mil catorce, se notificó por el estado diario la sentencia que antecede.

**La Florida a treinta y uno de mayo de dos mil trece**

**VISTOS:**

1.- Que por presentación de fojas 16 el Servicio Nacional del Consumidor a través de su Directora Regional Metropolitana de Santiago Abogada Johanna Scotti Becerra, ambos con domicilio en Teatinos 50 Piso 1, Santiago, interpone denuncia, por infracción a los artículos 3 letra d) y 23 de la ley 19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, en contra de la empresa **ADMINISTRADORA SUPERMERCADOS HIPER LIMITADA**, representada para estos efectos por GLORIA AVENDAÑO, ambos domiciliados en Avenida Américo Vespucio N°6325, La Florida, basada en el reclamo interpuesto por el robo sufrido del vehículo propiedad de RENE ANTONIO VILLABLANCA MARTINEZ, al interior de los estacionamientos de propiedad de la demandada el día 3 de marzo de 2012.

2.- Que a fojas 23 rinde declaración indagatoria **RENE ANTONIO VILLABLANCA MARTINEZ**, coordinador técnico, cedula de identidad n° 12.949.152-3, domiciliado en calle Francisco Riveros 3090, Villa Vicente Huidobro, Puente Alto, quién expone que el día 3 de marzo de 2012, acudió con su hija para comprar útiles escolares al Supermercado Líder ubicado en Avenida Departamental de la comuna de La Florida, dejando estacionado su vehículo marca SUBARU LEGACY placa patente SF-4119, con las mayores medidas de seguridad como es la alarma activada y dos traba volantes, luego al salir aproximadamente a las 18:45 horas al dirigirse al estacionamiento el auto ya no estaba, en su interior tenía elementos esenciales de trabajo como un computador y sus herramientas, luego llegaron los guardias quienes no habían visto nada por cambio de turno pero le informaron que todo estaba grabado en las cámaras, y que el Tribunal las podía pedir, ante lo cual hace la denuncia en la 36° Comisaria de Carabineros, pasando el caso a la Fiscalía de La Florida. Agrega el denunciante que tres a cuatro horas después del mismo día apareció su vehículo completamente chocado y sin los implementos de trabajo, y atendido que el Supermercado no le ofreció ninguna ayuda interpone su reclamo ante SERNAC.

3.- Que a fojas 24 el denunciante **RENE ANTONIO VILLABLANCA MARTINEZ**, ya individualizado deduce demanda de indemnización de perjuicios en contra de **ADMINISTRADORA SUPERMERCADOS HIPER LIMITADA**, representada por GLORIA AVENDAÑO, ambos ya individualizados, por infringir la Ley 19.496, Ley sobre Protección a los Derechos de los Consumidores, por los mismos hechos expuestos en la denuncia de autos. Mediante dicha acción solicita que la demandada sea condenada a pagarle la suma total de \$2.000.000 por concepto de daño directo, con expresa condenación en costas.

4.- Que a fojas 55 la parte denunciada y demandada por intermedio del abogado José Lagos Velasco contesta la denuncia solicitando su rechazo y expone que el señor Villablanca alega que el día 3 de marzo de 2012, dejó estacionado su vehículo en el estacionamiento del local comercial y asegura que al volver se percató que ha sido sustraído, informando a los guardias quienes le recomendaron efectuar la denuncia a Carabineros. El actor invoca en su beneficio las disposiciones de la ley 19496, sin embargo él nunca ha tenido la calidad de consumidor, toda vez que los servicios prestados por su representada se limitan a la venta minorista no encontrándose dentro de su giro el servicio de estacionamientos. Señala además que era obligación del actor adoptar las medidas conducentes para evitar la sustracción de su vehículo y de las especies guardadas. Agrega que su representada no presta servicios de estacionamiento sino que cumple con un requerimiento legal, toda vez que dichos estacionamientos son gratuitos.

5.- Que a fojas 98 se lleva a efecto comparendo de contestación y de prueba con la asistencia de la parte denunciante SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR representada por el Habilitado de Derecho Rodrigo Avello Avello, la parte denunciante y demandante VILLABLANCA MARTINEZ y de la parte denunciada y demandada ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADO HIPER LTDA representada por EL Habilitado de Derecho Samuel Guerra Campos.

La parte de VILLABLANCA MARTINEZ ratifica denuncia, demanda y declaración indagatoria.

La parte de SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR ratifica la denuncia; Y rinde prueba testimonial consistente en la declaración de CAROLINA ELISA NUÑEZ SANTANDER, comerciante, cédula de identidad n°15.700.307-0, domiciliada en pasaje Cuatro N°7713, La Florida; Y rinde prueba documental correspondiendo a los documentos que rolan a fojas 1 a 15 consistente en: a) copia de resolución de designación de Jefe Departamento de SERNAC a la Abogada Johanna Scotti Becerra; b) copia de cédula de identidad del señor René Villablanca; c) copia de boleta de compraventa de supermercado Hiper Limitada; d) copia parte denuncia a Carabineros de Chile de La Florida de fecha 03/03/2012; e) copia denuncia de René Villablanca Martínez ante SERNAC de fecha 07/03/2012; f) copia carta SERNAC a empresa denunciada; g) copia carta de empresa Walmart Chile a SERNAC de fecha 19/03/2012; h) certificado de inscripción de Registro Nacional de Vehículos Motorizados de automóvil marca SUBARU; i) set de 4 fotografías blanco y negro del lugar de los hechos denunciados y j) copia declaración de pertenencias robadas. Y acompaña los siguientes documentos: 1) copia de sentencia de ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago de fecha 07/03/2012; 2) copia de sentencia de ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago de fecha 13/07/2010; 3) copia Recurso de Queja Corte Rol N°9842 de fecha 26/12/2011 y 4) copia sentencia de 1° Juzgado de Policía Local de Santiago, todas sobre la materia.

La parte de ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADO HIPER LTDA contesta por escrito solicitando el rechazo de la demanda en todas sus partes y señalando en primer lugar que su representada carece de culpa simplemente porque no tiene la calidad de proveedor. Que el demandante sostiene que el vehículo de su propiedad fue dejado en el estacionamiento de la demandada y que al volver se percató que éste no se encontraba y fundamente su solicitud de reparación de los daños en la infracción cometida a lo establecido en la Ley 19496, por incumplimiento de contrato y por negligencia, pero su representada no presta servicios de estacionamiento sino que cumple con un requerimiento legal, que los obliga a tenerlos y es una infraestructura más como el desagüe o la rampa para minusválidos. Que no ha existido acto de consumo ya que el actor no ha tenido la

calidad de consumidor, toda vez que el estacionamiento no es un servicio y de acuerdo al análisis anterior su representante no ha infringido las normas establecidas en la ley del consumidor. Además no tiene responsabilidad alguna por los perjuicios que se le imputa, toda vez que no ha existido dolo, negligencia o descuido alguno en su obrar o en los de sus representantes o dependientes y la pretensión en cuanto a la indemnización de perjuicios carece de todo sustento jurídico y material.

6.- Que a fojas 118 pasan los autos para fallo

**CONSIDERANDO:**

1.- Que en relación al fondo de la acción deducida por el denunciante y demandante de autos, en cuanto a que existiría por parte de la demandada un actuar negligente al no cumplir con su obligación o deber de seguridad en el consumo, y por ello le serían aplicables las disposiciones relativas a la ley 19.496 sobre "Protección a los Derechos de los Consumidores", este Sentenciador concluye que la existencia de estacionamientos en el inmueble donde funciona, el Supermercado Lider, ha sido una imposición estructural y urbanística establecida por la Ley de Urbanismo y Construcciones por lo que constituye una mera liberalidad o facilidad que el supermercado ofrece a sus eventuales clientes, por ser de libre acceso al público.

2.- Que no consta que se guarde registro o se controle de manera alguna el acceso al estacionamiento de dicho supermercado tanto de peatones o vehículos, siendo por ello un acto voluntario de quien lo utiliza para su beneficio y comodidad, toda vez que no se cobre un precio o tarifa, y a mayor abundamiento su utilización al no ser privado, y ser de libre acceso permite la circulación de todas las personas que así lo deseen, por lo que los hechos no serían de responsabilidad de este centro comercial.

3.- Sin perjuicio de lo expuesto precedentemente, podría concluirse también que el hecho denunciado que sirve de fundamento a la querella y demanda podría corresponder por su naturaleza a un ilícito penal, cuya investigación y resolución esta fuera del ámbito de la competencia de este Juzgado de Policía Local.

4.- Que tras ponderar los antecedentes de la causa según las normas de la sana crítica este Tribunal ha concluido que no existe en el caso en comento un "acto de consumo" en los términos a que se refiere el artículo 1° de la Ley 19.496, ya que por una parte la existencia de estacionamientos gratuitos a disposición del público en general que nace de una obligación legal de habitabilidad y funcionamiento ordenada por Ley y la facultad de usarlos libremente por los usuarios o por cualquier persona sin que medie pago, el solo uso y la sola disponibilidad no implica ni para una parte ni para la otra parte un acto de consumo.

5.- Que en relación a la demanda de indemnización de perjuicios entablada a fojas 24 y siguientes, esta deberá ser desestimada en mérito de lo expuesto en los numerandos precedentes, y

**TENIENDO PRESENTE:**

Lo dispuesto en los artículos 14 y 17 de la Ley 18287, 1, 3 letra d, 12, 23, 50 y siguientes de la Ley 19496 sobre "Protección a los Derechos a los Consumidores" y artículos 2314 y siguientes del Código Civil

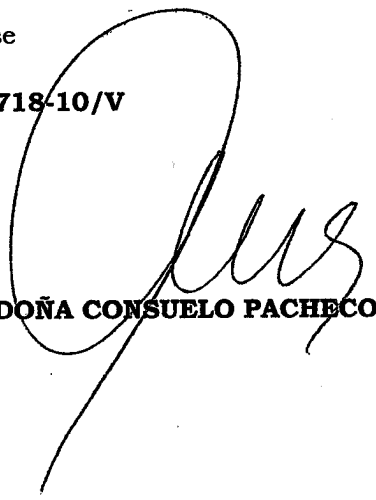
**RESUELVO:**

Desestimase la denuncia de fojas 16 y demanda de fojas 24 y siguientes en mérito de lo expuesto precedentemente.

Cada parte deberá pagar sus costas

Notifiquese

**Rol N°85718-10/V**

  
**Dictada por Doña Consuelo Pacheco Correa, Juez Titular**